



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, sábado 11 de enero de 1997

AÑO XV - N° 6039

Pág. 145873

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Sustituyen artículos de la Ley N° 15082, referidos al otorgamiento de condecoración por parte del Congreso de la República

LEY N° 26740

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyanse los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 15082 por los siguientes:

"Artículo 1°.- Créase la "Medalla de Honor del Congreso de la República del Perú."

Artículo 2°.- La "Medalla de Honor del Congreso de la República del Perú" exige los requisitos y tiene las características y particularidades que se determinan en el correspondiente Estatuto, el cual es aprobado por el Consejo que establece el Artículo Cuarto de esta Ley.

Artículo 3°.- La "Medalla de Honor del Congreso de la República del Perú" se concede por resolución del Consejo, a propuesta del Presidente del Congreso, fundamentada en los servicios eminentes prestados a la Nación por personas o instituciones.

Artículo 4°.- El Consejo a que se refiere el artículo anterior está presidido por el Presidente del Congreso y lo integran los miembros de la Mesa Directiva, dos miembros de los grupos parlamentarios de mayor representatividad y el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores e Interparlamentarias, quien actúa como secretario."

Artículo 2°.- El Consejo de la "Medalla de Honor del Congreso de la República del Perú" modificará su Estatuto de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

Autorizan al Ministerio de Justicia a convocar concurso público de méritos para notarios públicos

LEY N° 26741

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Autorízase, por excepción, al Ministerio de Justicia a convocar directamente a Concurso Público de Méritos de Notarios Públicos, incluyendo la evaluación y examen correspondiente a los postulantes y a la emisión del título respectivo, para cubrir el número de plazas establecidas en el Artículo 4° de este dispositivo, y que a la fecha se encontraran vacantes, bajo los mismos requisitos de idoneidad y probidad indicados en el Artículo 10° del Decreto Ley N° 26002.

Para este caso, el Jurado estará conformado por:

- El Ministro de Justicia, o su representante, quien lo presidirá.

- Los Decanos de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y de la Universidad de Lima, o por quienes ellos designen.

La evaluación consiste en un análisis del currículum vitae, una prueba escrita, y una oral, bajo balotario y en la forma que determine el Reglamento que el Jurado elabora.

El Ministerio de Justicia deberá culminar el proceso descrito en los párrafos precedentes, en un plazo que no excederá de 18 meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente dispositivo.

Artículo 2°.- Por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia, se oficializará el nombramiento de los Notarios Públicos para los diferentes Distritos Judiciales, que obtuvieran dicho mérito como resultado del Concurso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°.- No es de aplicación para efecto de lo dispuesto en el Artículo 1° de este dispositivo, lo establecido en los Artículos 6°, 7° primer párrafo, 8°, 9°, 11° y 12° del Decreto Ley N° 26002.

Artículo 4°.- Sustitúyase el Artículo 5° del Decreto Ley N° 26002, por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- El número de Notarios será no mayor de doscientos en la Capital de la República; no mayor de cuarenta en las capitales de departamentos; y no mayor de veinte en las capitales de provincias, incluida la Provincia Constitucional del Callao.



Créase una Comisión Técnica para determinar, de acuerdo a las condiciones demográficas, el volumen contractual y las necesidades de la población, el número de plazas que deberán ser cubiertas de conformidad con el presente dispositivo.

El INEI efectuará un estudio técnico que determine el requerimiento del servicio notarial en las diversas provincias del Perú. Para ello, tendrá además en cuenta, la infraestructura notarial instalada en cada provincia.

La Comisión deberá regirse bajo responsabilidad, por el estudio técnico establecido en el párrafo precedente.

La mencionada Comisión Técnica será designada por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia, y estará conformada de la siguiente manera:

- Un representante del Presidente del Consejo de Ministros, quien la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Justicia.
- Un representante del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.
- Un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE."

Artículo 5°.- Los Notarios Públicos nombrados al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, se rigen por las normas del Decreto Ley N° 26002 y demás disposiciones legales y reglamentarias de la función notarial.

Artículo 6°.- Modifícase el inciso a) del Artículo 130° del Decreto Ley N° 26002 en los términos siguientes:

"Artículo 130°.- Corresponde a los Colegios de Notarios:

- a) La vigilancia directa del cumplimiento por parte del Notario de las leyes y reglamentos que regulen la función".

Artículo 7°.- La determinación de los precios de los servicios notariales se rige por la libre competencia.

El Consejo Notarial previa aprobación de la Comisión de Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, podrá establecer un monto máximo para el cobro de los servicios notariales, cautelando que los Notarios puedan, sobre la base de la oferta y la demanda, cobrar sumas inferiores a la tarifa máxima.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.- Los Concursos de Méritos iniciados antes de la vigencia de la presente Ley continuarán desarrollándose de acuerdo a lo contemplado en la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, no siendo de aplicación para dichos Concursos Públicos, lo dispuesto en el presente dispositivo legal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Justicia, se dictarán las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- Sustitúyase el Artículo 2010° del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 2010°.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria."

Tercera.- Derógase el Decreto Legislativo N° 836, así como el inciso b) del Artículo 16° y el inciso h) del Artículo 130° del Decreto Ley N° 26002.

Cuarta.- Derógase el Decreto Legislativo N° 872, la Resolución Ministerial N° 267-96-JUS, la Resolución Ministerial N° 273-96-JUS y toda norma que se oponga al presente dispositivo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Modifican artículo de la Ley General de Arbitraje

LEY N° 26742

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado
la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.- Modifícase el primer párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, en los términos siguientes:

"Artículo 2°.- Arbitraje del Estado.- Pueden ser sometidas a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho público con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, inclusive las que se refieran a sus bienes, así como aquellas controversias derivadas de contratos celebrados entre personas jurídicas de derecho público, entre sí."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia